



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**N° 027-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D**

Chachapoyas, 09 de Abril de 2015

**VISTO:**

El **Informe Técnico N° 004-2015-GRA/ARA/DEGBFS/PCFFS-EL MUYO/EMA**, de fecha 23 de Marzo del 2015, sobre el procedimiento sancionador seguido contra la persona de **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, y contra **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**; por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego presupuestal.

Que, por razón de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2014- Gobierno Regional Amazonas/PR, se aprueba la Directiva N° 005-2014-Gobierno Regional Amazonas, sobre Normas para la Expedición de Resoluciones en los Órganos Estructurados que conforman el Gobierno Regional Amazonas;

Que, mediante Ley 29376, se precisa que las funciones otorgados por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales “e” y “q” del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el acta de entrega y recepción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0696-2010-AG de fecha 10 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Transferencia de Funciones Específicas considerados en los literales “e” y “q” del artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional Amazonas; en razón a ello, las Funciones del que fue la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Amazonas, es asumida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Que, la Resolución Ministerial N° 0302-2010-AG, publicado el 01 de mayo de 2010 en el diario Oficial “El Peruano”, aprueba los criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; en razón a ello, se tiene que incurre en infracción administrativa quien realiza el acto (chofer), quien dispone que se realice el transporte (dueño del producto) y quien adicionalmente tenga que asegurar la procedencia legal de los productos a transportar.

Que, el **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 004-2015-GRA/ARA/DEGBFS/PCFFS-EL MUYO**, de fecha 17 de Marzo del 2015, suscrita en PCFFS-Corral Quemado, distrito de Cumba, provincia de Utcubamba, da cuenta de la intervención realizada por efectivos de la Comisaría PNP-El Muyo y Corral Quemado, con presencia del representante del Ministerio Público – FEMA Bagua, y personal técnico ARA, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° M4A-756, conducido por el señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, debido a que transportaban en el vehículo antes mencionado, producto forestal maderable sin contar con los documentos oficiales que amparen la tenencia legal y procedencia de dicho producto, procediéndose a ejecutar la medida de carácter provisional de Comiso de 161 piezas, con un volumen de 1598 pt., equivalente a 3.768 m<sup>3</sup> de madera





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN DE BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE

aserrada a cierra cinta, disgregados en: 24 piezas, con un volumen de 241 pt., equivalente a 0.568 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Lupuna Chorisia integrifolia**; 58 piezas, con un volumen de 511 pt., equivalente a 1.205 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Higuerón Ficus sp.**; 39 piezas, con un volumen de 320 pt., equivalente a 0.755 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Sempo Virola sp.**; 12 piezas, con un volumen de 215 pt., equivalente a 0.507 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Ciruelo Jacaranda copaia**, 18 piezas, con un volumen de 151 pt., equivalente a 0.356 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Guabilla Inga sp.**; 10 piezas, con un volumen de 160 pt., equivalente a 0.377 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Moena Aniba sp.**, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre de conformidad con el inciso “r” del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, que establece “*de manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en materia forestal, las siguientes: (...), r) el transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen...//;* así mismo se deja constancia que el conductor del vehículo presento la Guía de Transporte Forestal 001 N° 0001761, que ampara el transporte de la especie **Tornillo**, otorgado por la DEGBFS – Oficina Chiriaco, de la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental, del Gobierno Regional de Amazonas, donde se consigna como propietario del producto forestal intervenido a la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C.**

Que, el **INFORME TÉCNICO N° 004-2015/GRA-ARA/DEGBFS/PCFFS-EL MUYO/EMA**, de fecha 23 de Marzo de 2015, refiere que el señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, y la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**, han incurrido en infracción forestal, según lo previsto en el inciso “r” del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, establece que: “*el transporte de los productos forestales, sin los documentos oficiales que lo amparen...//*”, y de conformidad con el artículo 369° inciso “d” del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece: “*procede el comiso de especímenes, productos, o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes: (...) d) transportados sin los documentos oficiales que amparen*”, así mismo, recomienda la sanción de Multa al señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, equivalente a **0.11** de la UIT, y el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**, en estricta aplicación de los artículos 365° y 367°, del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y conforme lo previsto en la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS. Sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que deberán ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias – U.I.T., las infracciones descritas en el artículo 363°; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que en mención a la norma precitada, establece en su artículo 366° que la aplicación de la multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura revocatoria, de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación que corresponda conforme a lo señalado en los artículos establecidos en la presente norma.

Así mismo revisado el registro de Infractores a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre de la DEGBFS/ARA/AMAZONAS, se verifica que el señor intervenido **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, respecto a infracción contra la ley forestal es **NO INFRACTOR Y/O REINCIDENTE**, y la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**, respecto a infracción contra la ley forestal es **NO INFRACTOR Y/O REINCIDENTE**. Aspectos que son tomados en cuenta en el presente caso.

Que conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la notificación a los involucrados, detallándose la calificación de las infracciones de los hechos suscitados, y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, otorgándose a la vez el plazo de 05 días hábiles para que los intervenidos y/o todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran convenientes; observándose adjunto al **INFORME TÉCNICO N° 004-2015/GRA-ARA/DEGBFS/PCFFS-EL MUYO/EMA**, de fecha 23 de Marzo de 2015, el descargo del señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, en la modalidad de Declaración Jurada, documentos mediante los cuales renuncian al plazo de 05 días hábiles que por ley goza, manifestando la aceptación de haber incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, solicitando a la vez se le emita la Resolución





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN DE BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE

Directoral a fin de que su vehículo sea liberado, documentos que se anexan al informe en mención párrafo atrás.

Que, estando a los actuados que anteceden; contando con el visto bueno de Asesoría Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, y en uso de las facultades conferidas a este despacho, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 003-2015-GRA/GR-ARA, de fecha de emisión 07 de Enero del 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al Señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, identificado con DNI N°45788505, con domicilio actual en la Jr. Teodoro Salazar N° 426, provincia de Cutervo, región Cajamarca, la multa equivalente a **0.11 UIT** (Once Centésimos de la Unidad Impositiva Tributaria – U.I.T), vigente a la fecha en que se cumpla el pago, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la **Cuenta Corriente N° 0261007479** del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas – Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**, identificado con RUC N° 20487471756, con domicilio fiscal en Sector Imacita S/N, Centro Poblado Menor Imacita, distrito de Imaza, provincia de Bagua, región Amazonas, al estar inmerso en infracción en materia forestal, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR** a la empresa **MADERERA RIOMAR S.A.C. (Propietario del producto forestal maderable intervenido)**, cinco (05) días hábiles contado a partir de la notificación con la presente resolución, para que presente sus descargos correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO QUINTO.- APROBAR** el Comiso PROVISIONAL de 161 piezas, con un volumen de 1598 pt., equivalente a 3.768 m<sup>3</sup> de madera aserrada a cierra cinta, disgregados en: 24 piezas, con un volumen de 241 pt., equivalente a 0.568 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Lupuna Chorisia integrifolia**; 58 piezas, con un volumen de 511 pt., equivalente a 1.205 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Higuerón Ficus sp.**; 39 piezas, con un volumen de 320 pt., equivalente a 0.755 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Sempo Virola sp.**; 12 piezas, con un volumen de 215 pt., equivalente a 0.507 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Ciruelo Jacaranda copaia**, 18 piezas, con un volumen de 151 pt., equivalente a 0.356 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Guabilla Inga sp.**; 10 piezas, con un volumen de 160 pt., equivalente a 0.377 m<sup>3</sup> de madera de la especie **Moena Aniba sp.**, intervenido al Señor **NILTON ALEJANDRIA OLIVERA (Conductor del vehículo intervenido)**, por haber incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que son puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, para la ejecución de las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en vías de regularización, a los Infractores y a las instancias Internas de la Autoridad Regional Ambiental, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN DE BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE

Ing. SEGUNDO SANCHEZ TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO

